



RESOLUCION No. CSJBOR17-306
miércoles, 31 de mayo de 2017

“Por medio del cual se resuelven los recursos presentados contra la Resolución No. CSJBOR17-168, del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidieron unas solicitudes de reclasificación en la inscripción individual del registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 del 7 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura (antes salas administrativas), adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios.

A través del Acuerdo número 195 de 29 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Mediante Resolución No 028 de 16 de febrero de 2016, se integró el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, con los aspirantes que reuniendo los requisitos mínimos exigidos, aprobaron las pruebas de conocimientos y psicotécnica. Contra dicha resolución se presentaron 6 recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos desfavorablemente para los concursantes mediante Resoluciones 093 del 16 de mayo de 2016 y CJR17-10 del 5 de enero de 2017, respectivamente por la Seccional y la Unidad Administrativa de Carrera del Consejo Superior.

A través de Resolución No. CSJBOR17-168 de 30 de marzo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar decidió las solicitudes de reclasificación en la inscripción individual del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 195 de 2013.

Contra la precitada Resolución fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio apelación, por los doctores Carlos José Naranjo Arabia y Diva Susana Álvarez Madera. Lo mismo que, recusación contra la empleada de esta Seccional, Norma Cecilia Pianeta León, Auxiliar Judicial I, del despacho 002, siendo esto último decidido el 18 de mayo del corriente por Resolución CSBOR17-272, suspendiéndose la actuación de los mencionados recursos hasta el desate de la recusación, tal y como lo indica el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2. RECURSOS

2.1. CARLOS JOSÉ NARANJO ARABIA

Fundamenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes puntos:

1. No le fueron tenidos en cuenta los estudios de Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, a pesar de haber presentado en varias oportunidades el diploma que lo acredita.
2. Con anterioridad a la solicitud que fue decidida por el acto administrativo recurrido, aportó el diploma de los estudios de maestría con ocasión a petición de reclasificación que no fue estudiada por la Seccional, debido a que no estaba en firme el registro de elegibles del cargo para el cual concursó.
3. Con los escritos del 29 de febrero y 8 de marzo de 2016, fue aportado el diploma de grado otorgado el 25 de julio de 2015, para que fuera tenido en cuenta en la reclasificación del registro de elegibles del cargo de Profesional Universitario Grado 16, de Juzgado Administrativo.
4. El 28 de febrero de 2017, nuevamente presentó solicitud de reclasificación y solicitó, entre otros aspectos, que fuere tenido en cuenta el diploma por estudios de maestría; sin embargo, mediante la resolución recurrida, no fue tomada en cuenta, bajo el argumento de la carencia de acreditación del título, pese a que se aportó.
5. Que en aras de salvaguardar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y evitar discusiones dilatorias, aporta el diploma de reconocimiento de magister, el cual ha sido aportado en múltiples ocasiones a esta seccional en los eventos indicados.
6. Que en virtud de lo dispuesto, en el artículo 17 del CPACA, el Consejo Seccional no cumplió con el requerimiento determinado en dicha normatividad para que fuere completada la solicitud radicada el 28 de febrero de 2017.
7. Solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del CPACA, en lo que atañe a la acumulación de los trámites administrativos en los cuales ha sido emitido un

acto administrativo que lo vincule, toda vez que con ello puede evidenciarse que siempre ha sido arrimado a los escritos presentados por el mismo, el diploma de magister.

8. Que sea tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, correspondiente a la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad.
9. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 75 y 77, la autoridad administrativa podrá realizar pruebas de oficio o a petición de parte a efectos de esclarecer las situaciones que se presenten, pudiéndose por ello, a través del recurso de reposición, modificar la decisión inicialmente tomada, por lo cual solicita la revisión de los archivos de la seccional para que sea verificada la existencia del diploma en escritos presentados en el año inmediatamente anterior.
10. Por otra parte, manifiesta su inconformidad sobre la negación del reconocimiento de la capacitación obtenida en el curso de servidor judicial digital, realizada por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, el cual si bien estuvo dividido en 3 fases, se trató de un mismo curso, por lo que deben ser tenidas en cuenta las horas de capacitación certificadas sumadas, para que den la totalidad de 90, y no por cada certificación expedida de 30 horas, dado que la estructura del curso y el pénsum dan cuenta de ello.

2.2. DIVA SUSANA ÁLVAREZ MADERA

Fundamenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes puntos:

1. Los puntajes de capacitación no fueron debidamente calculados, al no ser tenido en cuenta un diplomado en derecho probatorio.
2. El argumento para no ser tenido en cuenta el descrito diplomado, se basó en que el puntaje máximo para ese tipo de estudios es de 10 puntos, siendo que, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, dispone una puntuación máxima de 20, por lo que el puntaje total debería corresponder a 662.70 y no 652.70.
3. En la parte considerativa del acto administrativo recurrido, fue establecida erróneamente la entidad que produjo la certificación laboral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CARLOS JOSÉ NARANJO ARABIA

Teniendo en cuenta los argumentos de cesura del recurrente, es importante estudiar, en primera medida, lo que atañe a lo dispuesto artículo 9¹ del Decreto Ley 19 de 2012², que

¹ **Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

² **Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.**

consagra la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se adelanta el respectivo trámite, debido a que predica el señor Naranjo Arabia, que el documento correspondiente al diploma de magister ha sido agregado a 2 escritos presentados con anterioridad a la solicitud de reclasificación ante la Seccional, por lo que no resultan entendibles las razones por las cuales no fue reconocido el puntaje en la reclasificación, *si en todos los escritos ha sido anexado.*

Sobre el particular, es importante precisar que la norma a que hace alusión el recurrente tuvo como finalidad eliminar, minimizar y agilizar los procedimientos que los particulares ejerzan frente a las diferentes entidades públicas, para que estas no soliciten a las personas -se entiende que con quienes ya han tenido relación previa- documentación que reposa al interior de la misma entidad o en otra entidad pública. Por supuesto, tal entendimiento de la norma antitrámites debe ser enmarcado dentro de los lineamientos de los principios de razonabilidad y del efecto útil de las normas³, puesto que, no resultaría lógico ni razonable, asumir una interpretación de tales disposiciones, que implique una aplicación irrestricta de las mismas que conlleve a la inutilidad o inoperancia de los procedimientos administrativos en general, en desmedro del cumplimiento y garantía de los principios y fines del Estado, así como del ejercicio de los derechos.

En ese sentido, la consagración de unas exigencias mínimas a cargo de los ciudadanos que participan en el desarrollo de los concursos de méritos adelantados previa convocatoria pública y conocimiento de los acuerdos que lo reglamentan, es también expresión de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que deben guiar a la administración pública, contenidos en los artículos 209 de la Constitución Política de 1991⁴ y 3 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Conforme a lo expresado, existen documentos sometidos a términos, tanto de vigencia como en la oportunidad, para ser aportados conforme a cada etapa del desarrollo del

³ La interpretación de las normas jurídicas, a partir del efecto útil de estas, es aquella que confiere pleno efecto a las mismas, frente a la que no lo reconoce. Se debe, pues, preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la norma sobre aquellas que le resta eficacia a determinados apartes del texto legal. Este principio encuentra consagración legal, en el artículo 1620 del Código Civil, que *"el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. Al respecto pueden consultarse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-145 de 1994, C-399 de 1995 y C-499 de 1998.

⁴ El artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone lo siguiente: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

⁵ El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone al respecto: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

concurso de méritos y que naturalmente deben ser entregados por su titular, quien además, es responsable por la veracidad de la información entregada, como por ejemplo, certificados de experiencia profesional, constancias del ejercicio de la docencia en determinadas áreas jurídicas, constancias de litigio, etc., documentos cuya naturaleza resulta ajena con el contenido normativo de los artículos que se invocan como violados, en la medida en que imponerle a una entidad la tarea de requerirlos o tener en cuenta los anexados en solicitudes distintas y decantadas, harían interminables las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos, donde se presentan miles de ciudadanos, en los cuales deberá resguardarse para todos el derecho a la igualdad, pues, ejercer por parte de la entidad actos oficiosos frente a pretensiones de interés particular, generaría parcialidad en las decisiones que se emitan, salvo que existan manifestaciones expresas por la persona interesada que deban, dado caso, ser materia de estudio.

Al respecto de lo anterior el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016, consejera ponente Sandra Ibarra Pérez, proceso radicado 1100103255000201500208 00 (int. 0399-2015), enunció: “ (...)si bien las disposiciones antitrámites, mencionadas por el demandante consagran normas por medio de las cuales se busca simplificar y así, facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades estatales, hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por dichas normatividades, como los relacionados con la acreditación de los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación, o en los concursos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, en su variante judicial, o en las convocatorias de las universidades públicas para asignar sus cupos estudiantiles, entre otros; trámites que por su especialidad y especificidad resultan ser de una naturaleza sui generis frente a la generalidad de los trámites administrativos”.

Considerando lo expuesto, advierte la Seccional, que existe una justificación que sustenta la medida administrativa de exigir tanto a los ciudadanos interesados en participar en una convocatoria pública a concurso de méritos, como a los inmiscuidos en el trámite por haber superado la etapa de aprobación del examen, de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo para el cual se postulan y además presentar los documentos que con ocasión a solicitudes, pretendan que sean reconocidos en el decurso del procedimiento del concurso, tal y como lo es la reclasificación.

En ese sentido, no corresponde a esta Seccional evaluar los documentos que obran en virtud de las solicitudes previamente presentadas por el recurrente, toda vez que cada etapa del concurso de méritos resulta ser preclusiva y finiquitada de manera definitiva con los actos administrativos proferidos que así lo disponen. Sin embargo, de ser manifestado el querer que sean tenidos en cuenta documentos aportados con anterioridad, deberá ser estudiada la viabilidad de tal pedimento.

Sea precisar, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, preclusivo significa: carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Entonces, es la finalización de términos que le dan rigurosidad al ejercicio contractual, en pro de realizar el proceso de convocatoria en los tiempos estipulados para ello⁶.

Al punto de las etapas, puede apreciarse como norma general que determina unas reglas básicas del proceso de selección al interior de la Rama Judicial, lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, denominado “Etapas del proceso de selección”, que enseña:

“... comprende las siguientes etapas:

... concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación”.

Y con ocasión a ello, específicamente están dispuestas las etapas a través del Acuerdo PSAA08-4856 de 2006⁷ del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 256 y 275 de la Constitución Política y el 164, parágrafo 1°, de la Ley 270 de 1996, que además, dispone atribuciones especiales de los consejos seccionales sobre el desarrollo de la convocatoria.

Así, las actuaciones en los concursos de méritos, se constituyen en una sucesión ordenada de actos donde opera el principio de las eventualidades y preclusión de las instancias. Significa esto, que las peticiones que se efectúen tienen que ser presentadas en los términos propicios dispuestos por los Acuerdos, pues si se postulan previamente o cuando los mismos han fenecido, es claro que las peticiones no resultan procedentes. Salvo que, cuando sean previas, fuere advertida por el interesado la existencia de documento anterior para tener en cuenta, en cuyo caso, tendrá que estudiarse la procedencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la acumulación de todos los trámites administrativos que han sido surtidos con ocasión a la convocatoria dispuesta por el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, emitido por esta Seccional, se estima que no resulta procedente, en el entendido que el archivo de las actuaciones surtidas para dicho concurso de méritos están siendo consecencialmente dispuestas en orden cronológico, pues, si bien está dada la existencia de varios cargos y por ende múltiples ciudadanos, los actos administrativos que se expiden tienen una secuencia en el tiempo, que de tal manera son ubicados, sin la existencia de distinciones.

Por otra parte, en cuanto a las prueba solicitada en el sentido de revisar los archivos para que se verifique que si ha entregado el diploma que lo acredita como magister, no resulta útil para la resolución del recurso impetrado por el mismo, dado a que esta Seccional encuentra claro que efectivamente el documento que se pretende sea tenido en cuenta en esta oportunidad, no fue aportado con el escrito de la solicitud de reclasificación radicado el 28 de febrero de 2017 y en tal sentido, este estadio de la actuación administrativa no se constituye en el momento oportuno para demostrar la existencia del mismo, en aras de que sea reconocido un puntaje superior.

⁶ Diccionario de la real academia de la lengua 22. Ed. Tomo I. Madrid: ESPASA. 2008 p. 234

⁷ “Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”

Por el contrario, como prueba de la inexistencia del documento que pretende acreditar el señor Naranjo Arabia tenemos que al instante de recepción de la solicitud de reclasificación (28 de febrero de 2017), le fue asignado en el sistema de gestión documental (SIGOBIUS) el código EXTCSJBO17-580, sin que en el archivo digital, **inmodificable**, obre el diploma, que aunque relacionado en la petición, no consta como anexo y por lo tanto, no fue tenido en cuenta en la resolución recurrida.

Debe anotarse, que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA11-8707⁸ del 3 de octubre de 2011 y el manual creado por disposición del mismo, el sistema de gestión de correspondencia y archivo oficial "Sigobius", cubre en forma total la gestión documental de recepción, registro, direccionamiento, entrega y archivo de las comunicaciones oficiales, así como las condiciones básicas para su elaboración y la preservación de la imagen, por lo cual toda correspondencia con sus anexos dirigida al Consejo Superior de la Judicatura, Consejos Seccionales y Direcciones de Administración Judicial del país, deberá ser gestionada y tramitada dentro del sistema para preservar el principio de legalidad y transparencia.

De lo anteriormente expuesto se colige entonces, que el acto administrativo acusado no desconoció las previsiones normativas invocadas por el actor respecto del documento correspondiente al diploma de magister otorgado por la Universidad Sergio Arboleda, pues, además de estar demostrada con los documentos recepcionados por esta seccional, la inexistencia del mismo al solicitar la reclasificación el 28 de febrero de 2017, la Corporación no está obligada, salvo solicitud previa (en gracia de discusión), a tener en cuenta todos los documentos que han sido presentados por los aspirantes de los concursos de méritos al momento de resolver sobre solicitudes sobrevinientes.

Por eso, cada etapa del proceso se rige por el principio de la preclusividad y en tal sentido es el interesado el que, en aras que se le reconozca cualquier situación, deba alegarlo y aportar el documento que así sustente tal pedimento.

De otra arista, en cuanto al punto de dicotomía frente a las capacitaciones realizadas de servidor judicial digital, esta Seccional no encuentra acreditado por parte del interesado el p^{er}sum que dé cuenta del análisis efectuado, atinente a que *todas las capacitaciones se constituye en 1 solo curso realizado de manera sucesiva, y que por ende las horas acreditadas por separadas de 30 horas cada una, deban ser analizadas en la totalidad de 90 horas.*

Por su parte, la realidad fáctica demuestra que las capacitaciones se soportan en cursos específicamente distintos, certificados en horas en tal sentido, que generan la improsperidad de las alegaciones señaladas por el recurrente y confirman lo determinado en la resolución CSJBOR17-168 del 30 de marzo de 2017, toda vez que para el reconocimiento de cursos de capacitación, el mínimo debe corresponder a 40 horas y no de 30, como fueron acreditadas.

⁸ "Por el cual se reglamenta la administración y uso del sistema de comunicaciones oficiales en el Consejo Superior de la Judicatura y áreas administrativas de la Rama Judicial y, se adopta el Manual de Procedimientos del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales -Sigobius".

3.2. DIVA SUSANA ÁLVAREZ MADERA

La recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, que le sean reconocidos 10 puntos más en virtud del diplomado en derecho probatorio expedido en CIDES, por cuanto en la resolución por medio del cual se resolvieron las solicitudes de reclasificación, fue dispuesto que no era procedente el reconocimiento debido a que el puntaje máximo para ese tipo de capacitación había sido alcanzado.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, dispuso en el literal b del numeral 5.2.1. (factores), que la capacitación alcanzará un puntaje máximo de 70 puntos, atendiendo los niveles ocupacionales de profesional y auxiliar operativo así:

NIVEL DEL CARGO	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo	Curso de Capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)
NIVEL PROFESIONAL – Título profesional	Máximo 10 puntos	Máximo 20 puntos
NIVEL AUXILIAR Y OPERATIVO – Estudio de educación media y capacitación técnica o tecnológica	Máximo 20 puntos	Máximo 30 puntos

En ese entendido, estando frente al cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16, de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, el cual tiene como requisito principal que el concursante sea abogado, no cabe duda que el puntaje al cual corresponden los documentos de diplomados que pretende hacer valer la recurrente, tienen una asignación máxima de 10 puntos, que siendo superada genera la improsperidad del reconocimiento de otro documento en igual sentido.

Avizorándose por lo anterior, que lo pretendido por la recurrente no corresponde al nivel del cargo para el cual concursó (profesional) sino al de nivel operativo y auxiliar, que efectivamente consignan el máximo de 20 puntos por diplomados.

Finalmente, en virtud de la apreciación de la recurrente respecto del yerro en que se incurrió en la parte considerativa de la resolución CSJBOR17-168, del 30 de marzo de 2017, correspondiente a la entidad que emitió la certificación laboral de la misma, esta judicatura en virtud de lo dispuesto en el artículo 45⁹ del CPACA, procederá a corregir lo consignado de manera equivocada en tratándose de un error de la digitación, que en nada modifica la parte resolutive de dicho acto administrativo.

⁹Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la Resolución CSJBOR17-168, del 30 de marzo de 2017, respecto de los señores Carlos José Naranjo Arabia y Diva Susana Álvarez Madero, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por los señores Carlos José Naranjo Arabia y Diva Susana Álvarez Madero, por lo que se remitirá copia del presente acto y de los recursos presentados, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3°: CORREGIR, el error de digitación en la parte considerativa de la resolución recurrida en lo que atañe a la entidad que expidió el certificado laboral de la señora Diva Susana Álvarez Madero, sin que ello modifique la parte resolutive de la Resolución CSJBOR17-168, del 30 de marzo de 2017.

PARAGRAFO 1°: En adelante la parte considerativa de la resolución CSJBOR17-168, quedará así:

Diva Susana Álvarez Madera	33.308.367	Profesional Universitario Código 219 Grado 01 Área Jurídica Contraloría Departamental de Bolívar del 27 de julio de 2015 al 17 de enero de 2017.- Área de talento humano de la Contraloría Departamental de Bolívar.
-----------------------------------	------------	--

ARTÍCULO 4°.- Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y para su divulgación, copia de la misma se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE**

IELG/ACCM